



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLAMINAYA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo de Pleno inicial de fecha 15 de mayo de 2024, aprobatorio de la ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN DE EXPLOTACIONES GANADERAS

EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAMINAYA, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN DE EXPLOTACIONES GANADERAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAMINAYA

Fundamentos

Puesto de manifiesto el desafío de índole sanitaria, medioambiental y socio-económica que origina en el municipio de Villaminaya, los residuos ganaderos procedentes de las explotaciones ubicadas en el mismo, el Ayuntamiento de Villaminaya en el ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en base al artículo sexto del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, establece la presente Ordenanza que se regulará a partir de su aprobación, en el término de Villaminaya y en la esfera de la competencia municipal, la actividad ganadera.

Artículo 1º. Objetivo y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer las normas para el correcto desarrollo de la actividad ganadera en el término municipal de Villaminaya.

Artículo 2º. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

a) Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción, tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

b) Explotación nueva: se entiende como tal, aquella en la que en el momento de aprobación de la presente Ordenanza no está funcionando la explotación ganadera.

c) Explotación ya existente: se entiende como tal, aquella que en el momento de aprobarse esta Ordenanza está funcionando como explotación ganadera.

d) La ganadería extensiva: aquella en la que los animales no están alojados dentro de instalaciones de forma permanente y se alimentan fundamentalmente de pasto, siempre que la carga ganadera sea igual o inferior a 2,4 UGM/Ha.

e) La ganadería intensiva: aquella en la que los animales están alojados y son alimentados de forma permanente dentro de las instalaciones, incluida la explotación al aire libre, llamada sistema de camping en la especie porcina, y toda explotación cuya carga ganadera supere las 2,4 UGM/Ha.

Artículo 3º. Alcance de la norma.

La presente Ordenanza será válida para la concesión / legalización / ampliación de licencias de apertura y/o actividad.

Artículo 4º. Características de las explotaciones. Tramitación de la licencia municipal.

Las licencias podrán concederse para la nueva instalación de una actividad ganadera o bien para legalizar, en su caso, una existente.

Toda persona física o jurídica que pretenda obtener licencia municipal para el desarrollo de cualquier actividad ganadera deberá solicitar la autorización correspondiente en el Excmo. Ayuntamiento de Villaminaya, conforme al régimen establecido en la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, adjuntando a tal efecto, la documentación preceptuada en dicha normativa en función del procedimiento aplicable, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la Normativa Sectorial vigente.

Junto con la solicitud se aportará el proyecto técnico o memoria, además de lo dispuesto en la citada Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, en donde se describirá la actividad e infraestructuras, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente, así como las medidas correctoras propuestas. A la vez se someterán a evaluación de Impacto Ambiental aquellos proyectos de explotaciones ganaderas en función del censo ganadero.

En el proyecto técnico, se justificará y se desarrollarán las condiciones sanitarias de las instalaciones ganaderas y descripción de la actividad, tales como:



1. Descripción de la actividad: indicando la ubicación, censo ganaderos (indicar número de UGM), sistemas de alojamiento, sistemas de alimentación, ventilación y cumplimiento de distancias.

2. Condiciones de las instalaciones:

- Plan de manejo: se permitirá un buen manejo del ganado en todas sus fases, cumpliendo la normativa sobre bienestar animal en espacios mínimos y condiciones de cría, indicando la disponibilidad de patios, cercas o corrales.

- Adecuada limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

- Adecuado estado sanitario de las poblaciones de animales propias y circundantes.

- Poder llevar a cabo en todo momento la inspección y control de la explotación.

3. Gestión de residuos y producción de olores:

Se tendrán en cuenta los sistemas de recogida, manipulación y eliminación de todos los residuos generados en la explotación. Se deberá justificar la suficiencia de las parcelas disponibles para la gestión de su efluente de forma que se salvaguarden las distancias oportunas al núcleo urbano. No obstante, si en un futuro se llegasen a emplear otras parcelas distintas a las presentadas en el proyecto objeto de licencia para valorización agrícola del efluente, el seguimiento de los impactos del proyecto podrá detectar las eventuales molestias e imponer las medidas correctoras oportunas, tales como el cambio en las parcelas empleadas para esta valorización agrícola.

Las deyecciones de los cerdos irán a parar, en todos los casos, a través de rejillas de hormigón prefabricado a una fosa de recepción situada bajo los corrales. Dichas fosas estarán siempre realizadas con fondo y paredes de hormigón para garantizar su estanqueidad y su impermeabilidad frente a filtraciones.

- La fosa de purines: Como sistemas de almacenamiento de residuos se dispondrá de fosa de purines y/o estercoleros. La fosa de purines y el estercolero estará situada en el exterior de las instalaciones y con buena capacidad para un mínimo de tres meses, en previsión de periodos en que no pueden evacuarse los residuos. Será estancada con vallado perimetral o bien, cubierta y con respiradero, cuyas dimensiones serán acordes a su capacidad. La impermeabilización del vaso (base y taludes interiores) de las balsas se llevará a cabo mediante un geotextil y posterior gunitado de hormigón de 10 cm de espesor garantizando una impermeabilidad muy inferior a los 1×10^{-9} metros/segundo. Se protegerá el perímetro de un canal de pluviales para evitar el contacto de las aguas de lluvia con la balsa. Como método de seguridad para evitar posibles caídas, contará con un vallado perimetral de valla metálica de simple torsión 40/14 de 1,70 metros de altura. Para el control y detección de fugas se proyectará en la instalación de pozos piezométricos con el que verificar si se han producido grietas, fisuras o cualquier accidente que se pudiera dar y que pudiera dar lugar a una posible contaminación del medio edáfico y/o hídrico de la zona. Estas estarán instaladas en el perímetro a dos metros de profundidad por debajo de la base de la balsa, a una distancia no superior a 15 metros entre dos consecutivas y a un metro de la base talud que delimita el vaso, con el fin de verificar la estanqueidad del mismo mediante comprobaciones periódicas no superiores a tres meses. El pozo de muestreo tipo a realizar será mediante equipo mecánico articulado o de rotación a profundidad indicada y vestido de tubo PVC de 70-110 mm.

- A los efectos de protección contra los malos olores, cuya incidencia más acuciente se produce en los meses de verano, estará terminantemente prohibido la evacuación de la fosa de purines desde el 15 de junio al 30 de septiembre, exceptuando destino a instalación de tratamiento de los mismos para su transformación.

- La aplicación de los purines: La aplicación agrícola del purín es un sistema contemplado como apto por la Unión Europea en la decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la comisión de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles respecto a la cría intensiva de cerdos, incluyendo aquellas que presentan un carácter potestativo como son la MTD 12 (elaboración de un plan de gestión de olores) y la MTD 26 (supervisión de las emisiones de olores), al menos hasta que se confirme durante el funcionamiento del proyecto que efectivamente no se producen molestias. En dicha normativa se recogen las mejores técnicas disponibles que se recogerán en el proyecto.

La aplicación de purín en las superficies agrícolas no podrá realizarse mediante sistemas de plato o abanico ni cañones, de acuerdo con la Resolución de 05/02/2019 de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, sobre aplicación de la condicionalidad en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con los agricultores y ganaderos que reciban pagos directos en el marco de la Política Agrícola Común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban determinadas ayudas en virtud de los programas de apoyo al sector del viñedo. (2019/1324).

La aplicación de purín no podrá superar la cantidad máxima anual de 170 kg de nitrógeno por hectárea, sin tener en cuenta las pérdidas de nitrógeno que se producen en el almacenamiento y aplicación.

- El estercolero: será impermeable, con un desnivel hacia una fosa de recogida de lixiviados, considerando las distancias de las aguas residuales a cauces superficiales y subterráneos, así como a la red general de abastecimiento.

- En explotaciones de ganado ovino-caprino o vacuno, la retirada del estiércol se efectuará al menos una vez cada seis meses. Ésta irá al estercolero o al terreno agrícola disponible.

- Producción de olores: Para las explotaciones de ganado porcino, tanto de cebo como de cría, y con el fin de proteger la atmósfera frente a la contaminación por la materia que originan las deyecciones de los animales y la producción de residuos malolientes de los mismos, se podrá establecer un límite máximo en todo el término municipal de hectáreas por cabeza en régimen intensivo.



4. Normas higiénico-sanitarias e infraestructuras:

- Se deben indicar las características constructivas de las naves y materiales. Las construcciones dedicadas a esta actividad deberán disponer de paramentos interiores lisos e impermeables, tales que permitan su adecuada limpieza y desinfección, por medio de rejillas y tuberías instaladas para tal función, tal y como está establecido en la normativa dictada a tal efecto.

- Los materiales deben ser de fácil limpieza y desinfección, para que no sean fuente de contagio de enfermedades, realizando un encalado y pintado de revestimiento.

- Los suelos deben ser impermeables en todas las dependencias, tanto cubiertas o descubiertas, por donde haya movimiento de animales y de aguas residuales, con la inclinación suficiente para que el agua resbale con facilidad y se eviten filtraciones con ello.

- Se debe contar con sistemas de recogida de purines y agua de limpieza:

· Las aguas residuales se deben recoger en una red de canales. La conducción al punto de vertido será en sistema cerrado e impermeable.

· Debe haber agua corriente en todas las dependencias con sistema que evite derramamientos.

· Las instalaciones deben estar dotadas con ventilación natural o forzada. La forzada será dirigida a cubierta.

· Está prohibido el vertido de residuos líquidos al alcantarillado ni a ningún cauce, a no ser que haya una depuración previa, ni la acumulación de los sólidos en otro lugar que no sea el propio estercolero. De igual modo, respecto a la aplicación de purines en terrenos próximos a captaciones de agua para abastecimientos a poblaciones, se cumplirán los límites establecidos en el Real Decreto 849/1986 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

· Justificante de la disponibilidad de superficie agraria útil necesaria para el esparcimiento y valorización de los residuos, siendo ésta del titular de la explotación o bien autorización de otra persona con superficie agraria disponible, que se acreditará anualmente y, si no es así, hay que tener contrato con una planta de transformación de estos residuos ganaderos, siempre teniendo en cuenta las recomendaciones recogidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

5. Certificado de seguridad y solidez de las instalaciones para aquellas explotaciones existentes que soliciten su legalización.

6. Información geográfica con planos de situación, planos de planta, planos de las instalaciones y planos de la red de saneamiento. Se indicará posibles afecciones a cauces de aguas, vías pecuarias, infraestructuras.

7. En explotaciones con edificaciones y en funcionamiento, se aportarán fotografías actualizadas de las distintas dependencias.

8. En explotaciones de ganado vacuno, ovino y caprino, que vayan a utilizar sala de ordeño; las características constructivas los materiales a emplear se ajustarán a lo recogido en la normativa sectorial vigente, sobre condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda.

9. El conjunto de las instalaciones ganaderas deberá disponer de un cercado perimetral, realizado con valla de mampostería o malla metálica suficientemente tupida como para impedir el paso de animales.

Artículo 5º. Ubicación de las explotaciones.

La actividad regulada por la presente Ordenanza, en cuanto a su emplazamiento se atenderá a lo siguiente:

5.1. DISTANCIAS:

No serán de aplicación las distancias a las explotaciones ganaderas de autoconsumo, las cuales pueden situarse dentro del núcleo de población, siempre y cuando cumplan con la legislación sectorial y de bienestar animal que les sea de aplicación. Son explotaciones de autoconsumo, aquellas cuya producción se utiliza para satisfacer las necesidades de la persona titular de la Explotación, que en ningún caso comercialice y que no supera las unidades que se indican en el Anexo III del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.

Las especies ganaderas que no se encuadren dentro de las indicadas, no superarán las UGM de las más semejantes.

Las distancias que en esta Ordenanza se establecen, lo hacen atendiendo a la especie ganadera al tamaño de la explotación. Para el cálculo del número de animales o UGM en el término municipal de Villaminaya, se estará a lo dispuesto en el Anexo IV del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.

5.1.1. Distancia a casco urbano o núcleo de población:

No se podrá situar ninguna explotación ganadera, estercoleros, balsas de purines a menos de 700 m de la línea que define el suelo urbano residencial o industrial, siendo de 1.200 m o instalaciones para la gestión de residuos ganaderos o de otro origen.

Las distancias se medirán a partir del punto de las edificaciones o las áreas al aire libre que, alberguen a los animales que se encuentre más próximo la línea que define el suelo urbano residencial.

La distancia mínima que se debe de guardar entre las instalaciones y los núcleos de población son:



ESPECIE GANADERA	TAMAÑO	DISTANCIA MÍNIMA m.
PORCINO.	Cualquier capacidad que no sea autoconsumo.	2.000
Resto de explotaciones ganaderas.	Cualquier capacidad que no sea autoconsumo.	700
ASENTAMIENTOS APÍCOLAS.	Cualquier capacidad que no sea autoconsumo.	400
PLANTAS DE GESTIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS DE CUALQUIER ORIGEN.		1.200

En el caso de asentamientos apícolas, la distancia a viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias será mínimo 400 metros.

Las especies ganaderas que no se encuentren dentro de las indicadas, se establecerá la distancia de las más semejantes. Los estercoleros, balsas de purines e instalaciones para la gestión de residuos ganaderos, guardarán la misma distancia que las explotaciones a las que pertenecen.

5.1.2. Distancia a otras granjas:

La distancia a otras granjas será, en cualquier caso, lo establecido en la normativa sectorial aplicable, excepto para las explotaciones ganaderas ya existentes.

5.1.3. Distancias a cursos naturales de agua:

La distancia a cursos naturales de agua y de captación de agua para abastecimiento público, en cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

5.1.4. Distancias a vías de comunicación:

A vías de comunicación de primer orden (autopista, autovía, nacionales y ferrocarriles: 100 m, excepto para aquellas explotaciones que estuvieran en funcionamiento con anterioridad a la situación actual de la vía de comunicación).

5.1.5. Distancia a suelo industrial 750 m. Salvo cuando la reglamentación técnico sanitaria establezca una distancia mínima mayor.

5.1.6. Distancia a núcleos zoológicos:

La distancia estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

5.1.7. Distancia a depósitos de abastecimiento de agua potable:

- Distancia a depósitos de abastecimiento de agua potable, en cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

5.2. Explotaciones ya existentes:

Las explotaciones existentes que hayan obtenido licencia previa a la aprobación de la presente Ordenanza y que no cumplan con la misma, podrán cambiar de titular pero no modificar las instalaciones, sin efectuar modificaciones oportunas según esta ordenanza.

Las explotaciones existentes que no hayan solicitado ni obtenido licencia en la fecha de la aprobación de la presente Ordenanza, quedarán fuera de ordenación, no podrán obtener licencia, cambiar de titularidad ni modificar las instalaciones.

5.3. El número de cabezas no podrá ser incrementado, sin las autorizaciones de rigor, manteniéndose dentro del número inicialmente concedido.

Artículo 6º. Gestión de cadáveres.

Teniendo en cuenta que la mortandad en condiciones normales no debe superar el 2%, debiéndose ésta única y exclusivamente a posibles accidentes o enfermedades, para minimizarlos se deberá prestar especial atención a la profilaxis y medidas higiénicas y se contará con medidas de vigilancia y control exhaustivo de los animales. Los cadáveres se depositarán en unos contenedores especiales adquiridos a tal efecto, completamente estancos y que no permiten la salida de olores al exterior. Estos contenedores se emplazarán a la entrada de la explotación donde esperarán a que sean vaciados por la empresa encargada a tal efecto.

El promotor ampliará el seguro con la empresa de recogida de cadáveres una vez obtenidas las pertinentes licencias.

Artículo 7º. Eliminación y actos de vertido de purines.

La eliminación de los purines procedentes de las explotaciones porcinas, se efectuará según lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 2003, de la Consejería de Agricultura y Medioambiente de la JCCM y por la Orden de 2 de agosto de 2012 de la Consejería de Agricultura (DOCM 160, de 16 de agosto de 2012), por la que se establecen las normas de gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas de Castilla-La Mancha.

De igual modo, estará terminantemente prohibida la aplicación de purines como abono orgánico-mineral a menos de 1.500 metros del núcleo urbano.

Para el resto de explotaciones ganaderas, si el sistema de eliminación es el vertido en parcelas agrícolas de cultivo de secano, deberá realizarse a una distancia superior a 300 m respecto al suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada, y efectuar labores de cubierta antes de transcurrir 24 horas, debiendo realizarse con cumplimiento estricto de los requisitos medioambientales.



Se deberá tener en cuenta la estricta aplicación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de 15/2/17 en el Marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de cerdos.

7.1. Actos de vertido.

1.- El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.

b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero conforme al siguiente calendario: Desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre, ambos incluidos, se procederá al enterrado inmediato seguidamente del vertido sin solución de continuidad.

El resto del año, el enterrado se podrá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido.

c) La utilización de purín como fertilizante se realizará mediante medios que garanticen un reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela.

2.- El vertido de purines en cualquier punto del término municipal queda sujeto a lo establecido en esta ordenanza. En todo caso personal autorizado, podrá supervisar su cumplimiento reservándose la facultad de paralizar la aplicación o manipulación de purines cuando la actividad no se ajuste a lo dispuesto en esta Ordenanza, se aprecien molestias a la población por malos olores que por su intensidad o persistencia no resulten tolerables, o cuando ocasionen graves perjuicios al interés general. Lo dispuesto en los párrafos y apartados anteriores de este artículo se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico o europea. Igualmente deberá someterse a esta normativa el ejercicio de los vertidos.

Artículo 8º. Condiciones de Transporte.

Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan Purines, contendedor de cadáveres, lodos de depuradora por las calles y travesías de la población de Villaminaya, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan Purines, lodos de depuradora, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen ganadero e industrial por las calles y travesías de la población de Villaminaya, siempre que sea posible cualquier otra alternativa. Para ello se deberá utilizar otras vías alternativas y exteriores al tránsito por el municipio, evitando las molestias que ese trasiego ocasiona, ya sea con destino a cualquier instalación de tratamiento de los mismos para su transformación o cualquier otro.

El transportista, entendiéndose por tal quien lo haga con camión, que circule por el término municipal pondrá a disposición de las autoridades competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, la de gestor de residuos, la documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, el destino de la carga y la autorización de los destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de ganados vivos, cadáveres, purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, e industriales además de en las vías públicas de los núcleos urbanos, en zonas de interés social, áreas residenciales, industriales, de interés turístico y agrícola especial.

Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, mediante el método de inyección en la misma, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador.

No obstante, deberán garantizar la conservación y mantenimiento del pavimento de los caminos por los que acceden desde la granja a la carretera más próxima.

Artículo 9º. Prohibiciones.

Quedan prohibidos los siguientes actos:

9.1 El estacionamiento, tránsito o parada de vehículos transportadores de purines, cadáveres, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en los cascos urbanos de las poblaciones del término municipal. Se permite el tránsito de estos vehículos por zonas determinadas de travesías que dan acceso a las distintas vías de comunicación para acceder a las parcelas agrícolas siempre y cuando no existan accesos desde otros puntos y previa autorización del ayuntamiento. Los vehículos transportadores de purines debe garantizar la estanqueidad a través de cierres herméticos, para evitar posibles derrames o goteos durante el tránsito.

9.2 El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de los ríos, arroyos, acequias u otros de características similares.

9.3 El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas, los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.

9.4 El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero durante los días de conmemoración de las Fiestas Patronales u otras consideradas como fiestas o días de interés



por el Ayuntamiento, igualmente entre el 15 de junio y el 30 de septiembre en todo el término municipal. En estos casos de prohibición, el vertido podrá realizarse previa autorización municipal cuando razones de urgencia o necesidad queden demostradas justificativamente, y siempre garantizando que no se produzcan molestias a terceros, especialmente a causa de malos olores.

9.5 El vertido purines, de estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen y ganadero durante los períodos de abundantes lluvias, así como, sobre terrenos con pendientes superiores al 20%, encharcados o con nieve o sobre agua corriente o estancada. Se permitirá en pendientes entre el 10% y el 20% siempre y cuando se realice laboreo de conservación o laboreo perpendicular a la línea de máxima pendiente y previa declaración responsable del agricultor. Así mismo, la prohibición alcanza al vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, aceras, colectores, caminos y otros análogos.

9.6 El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

9.7 El vertido repetitivo de purines de origen ganadero sobre la misma finca, entendiéndose como tal el que se realice con frecuencia superior a una vez en el plazo de un mes, sin perjuicio de cumplir con la normativa de aplicación autonómica, estatal o europea.

9.8 Teniendo en cuenta que la concentración de nitrógeno total (Nitrógeno orgánico más Nitrógeno NH₃) varía según el tipo de granja (granjas de engorde de cerdos puede llegar a ser de 7,65 Kg/m³ y granjas de madres de 5,17 Kg/m³). El volumen máximo de purín a aplicar anualmente en una parcela será de tal modo que no se podrá exceder de los 170 Kg de nitrógeno, procedente de purín. Con esto se pretende limitar la contaminación por nitratos, dado que la producción de vertidos animales al final desemboca en las explotaciones agrícolas y en el subsuelo.

9.9 El encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero fuera de la finca rústica de labor.

9.10 El almacenamiento y/o vertido de purines de origen ganadero procedentes de otro término municipal distinto de Villaminaya.

9.11 Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan Purines, lodos de depuradora, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen ganadero e industrial por las calles y travesías de la población de Villaminaya, siempre que sea posible cualquier otra alternativa. Para ello se deberá utilizar otras vías alternativas y exteriores al tránsito por el municipio, evitando las molestias que ese trasiego ocasiona, ya sea con destino a cualquier instalación de tratamiento de los mismos para su transformación o cualquier otro.

Artículo 10º. Otros aspectos zootécnicos y sanitarios.

Los aspectos zootécnicos y sanitarios no regulados en esta Ordenanza, tales como tamaño máximo de las explotaciones, movimientos de ganados, así como las medidas para la lucha y erradicación de todo tipo de enfermedades, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento siendo de especial aplicación la emanada de UE (2017/302 de 15/02/2017 y otras dictadas o por dictar, quedando la labor de inspección y vigilancia de su cumplimiento a cargo de los Servicios de Inspección competentes.

Artículo 11º. REGIMEN SANCIONADOR: Base legal, competencia, procedimiento.

Con independencia de otro tipo de responsabilidades en que puedan incurrir las personas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido entre los límites establecidos en el art. 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y disposiciones dictadas en su desarrollo.

Corresponderá al Alcalde del Ayuntamiento de Villaminaya la Incoación del oportuno expediente sancionador.

Artículo 12º.- Infracciones

Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

12.1. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a. El vertido a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos.
- b. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero o industrial en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.
- c. El vertido de cualquier tipo de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen ganadero, lodos de depuración o similares, a la red de saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos, arroyos, acequias u otros de características similares.
- c. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero urbano o industrial en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.
- d. El incumplimiento de las reglas sobre la aplicación a los terrenos del vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero.



- e. El almacenamiento y/o vertido de purines, o de cualquier otro residuo, procedente de otro término municipal distinto de Villaminaya.
- f. El incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- g. La negativa a proporcionar al Ayuntamiento los datos relativos a los vertidos que se soliciten.
- h. La aplicación de vertidos fuera de la época de aplicación establecida.
- i. El transporte de purines en vehículos carente de las condiciones de estanqueidad exigidas.
- j. El incumplimiento del artículo 8, condiciones de transporte, de la presente ordenanza.
- k. El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión

l. El incumplimiento del punto 9.9 del artículo 9 de la presente ordenanza.

l. Haber sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves.

12.2. Infracciones Graves. Constituyen infracciones graves las siguientes:

a. El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

b. El lavado de las cubas y remolques en la vía pública.

c. El estacionamiento de cubas y remolques empleados en el transporte de purines y/o de estiércoles en las vías públicas del casco urbano de Villaminaya.

d. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el apartado 9.4 del artículo 9 de esta Ordenanza.

e. Haber sido sancionado por resolución firme, en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves.

12.3. Infracciones Leves

Constituyen infracciones leves todas las que se produzcan a las prescripciones de la presente Ordenanza que no aparezcan calificadas como muy graves y graves.

Artículo 13º. Sanciones

Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

a. Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

b. Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.

c. Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial autonómica, estatal o europea serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Así mismo y sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño. La reparación tendrá como objeto lograr en la medida de lo posible recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión. Cuando el infractor no cumpla con la obligación de restauración, el Ayuntamiento de Villaminaya podrá proceder a la ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 14º. Responsables.

A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos, según el trámite procedimental en que se encuentre.

Serán responsables los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos ilegales. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos y tierras citados, así como los titulares propietarios de las explotaciones productoras de purines.

Artículo 15º. Responsabilidad administrativa.

A los efectos de la presente Ordenanza serán considerados responsables directos todas las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Igualmente serán responsables los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos ilegales. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos y tierras citados, así como los titulares propietarios de las explotaciones productoras de los purines. En el caso de vertidos de residuos ganaderos por la red general de saneamiento del municipio será responsable el titular de la explotación que infrinja la norma e igualmente la persona que lo realice.

A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.

Solo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Residuos y su normativa complementaria así como en la legislación autonómica.

Artículo 16º. Inspección, control y sanciones.

En cuanto a las inspecciones, control y sanciones, en todo lo que concierne a explotaciones ganaderas, se tendrá en cuenta entre otras las siguientes normativas:

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.



- Orden de 2 de agosto de 2012, de la Consejería de Agricultura (DOCM 160, de 16 de agosto de 2012), por la que se establecen las normas de gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha.

- Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo), y el Real Decreto 1323/2002, de 13 de diciembre, que modifica el anterior. (BOE 299, de 14 de diciembre de 2002). Reglamento C.E. nº 1774, de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

- Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.

- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (BOE 181, de 29 de julio de 2011).

- Orden de 7 de febrero de 2011, modificada por la Orden de 2 de agosto de 2012 (programa de actuación en zonas vulnerables).

- Resto de normativa concordante y de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES.

El régimen que establece la presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los demás organismos en el ámbito de sus competencias.

La presente Ordenanza que ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2024, entrará en vigor una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de dicha Ley, y será de aplicación el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Villaminaya, a 12 de julio de 2024.- El Alcalde-Presidente, Raúl Pingarrón Crespo.

Nº. I.-3746